

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO PATRICIA DOROTEO CALDERÓN, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 98, ASÍ COMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 98 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

La presidenta:

En desahogo del inciso “g” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Patricia Doroteo, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Patricia Doroteo Calderón:

Gracias, presidenta.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Buenas tardes compañeras, compañeros legisladores.

Amigos de los Medios de Comunicación.

Personas que nos ven desde las diversas redes sociales.

Público presente.

Me permito hacer uso de esta Tribuna para someter a la consideración, discusión y aprobación en su caso de este Honorable Congreso la propuesta de iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona la fracción XI al artículo 98, así como se adiciona el artículo 98 bis, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

En principio es importante destacar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como la Ley Orgánica

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 24 Octubre 2023

del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establecen entre otros requisitos para ser gobernador, gobernadora del Estado, diputado, diputada, presidente municipal, sindico, sindica, regidor o regidora, el ser originario del lugar en el cual se participa o tener una residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Así pues, la residencia efectiva es un requisito de elegibilidad permanente en los cargos de elección popular, al respecto al término residencia efectiva se refiere a la ubicación o lugar donde una persona vive de manera habitual y permanente.

Actualmente en la legislación del estado de Guerrero, no se encuentra regulada la constancia de residencia y/o radicación, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el requisito de residencia efectiva tiene por objeto que la persona que pretende desempeñar un cargo de elección

popular conozca de forma actual y directa el entorno político social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad federativa o municipio respectivo. Por tanto, la característica principal de la residencia efectiva es vivir o habitar de manera permanente, prolongada e interrumpida en un lugar determinado con la intención de establecerse en ese lugar.

En el mismo sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha establecido que las certificaciones expedidas por las autoridades municipales sobre la existencia del domicilio o residencia son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, pues su fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, entre mayor certeza generen los datos mayor será la fuerza probatoria de la constancia y viceversa.

Además, determinó que la autoridad municipal que expide la constancia de radicación se sustenta en hechos

constantes, en expedientes o registros existentes previamente en los ayuntamientos respectivos que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican.

El documento podrá alcanzar valor de prueba plena y en los demás casos sólo tendrá valor indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que le sirvan de base las cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren o debilitarse con los que contraigan.

También es notable destacar que existen precedentes judiciales emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde se ha arribado a la conclusión de que los comisarios municipales carecen totalmente de atribuciones para expedir las constancias de residencia efectiva, mientras que existen otros asuntos se ha reconocido que si cuentan con facultades para expedir las referidas constancias de residencia. Pero ello solo partiendo

del análisis correcto de la configuración legislativa que impera en diferentes entidades federativas.

Desde esta perspectiva la presente iniciativa tiene el propósito de otorgarle la atribución a la secretaría de los ayuntamientos del Estado de Guerrero para que tengan la facultad de expedir la constancia de radicación a través de la cual la ciudadanía pueda acreditar la vecindad o residencia efectiva en los municipios que conforman esta Entidad Federativa.

La entrega de esta certificación de residencia por lo general está sujeta a una serie de requisitos que de hecho se solicitan al interesado, esto considerando que el valor probatorio o de convicción de las certificaciones públicas de residencia depende de los elementos de convicción en que se apoyan. La autoridad que las expide debe establecer en el documento mismo los hechos que consten en los expedientes o registros existentes previamente que contengan elementos idóneos para

acreditar suficientemente los hechos que se certifican.

Sólo así la constancia de residencia y/o radicación estará sustentada y a su vez podrá alcanzar valor de prueba plena y en los demás casos de acuerdo con la jurisprudencia solo tendrá valor indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que le sirvan de base.

Con la presente propuesta se garantizará que las constancias o certificaciones de radicación o residencia y /o de vecindad cumplan con un parámetro idóneo para acreditar su valor probatorio pleno ya que la residencia efectiva debe evidenciar entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración.

En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce porque dicha

persona vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar puede afirmarse que la residencia habitual de esta persona se encuentra en ese lugar aunado a que generará certeza para las autoridades electorales al momento de registrar las candidaturas de elección popular en el Estado de Guerrero.

Por su atención, muchas gracias.

Versión Íntegra

LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 98, ASI COMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 98 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
a 20 de octubre del 2023.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

**DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E S.**

Diputada **PATRICIA DOROTEO CALDERÓN** en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como por los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a la consideración de esta Soberanía, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 98, ASI COMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 98 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO**

DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 46, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero prescribe que para ser diputado o diputada se debe cubrir, entre otros, el requisito consistente en ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.

Por su parte, el artículo 75 de la misma Constitución, refiere que, para ser Gobernador del Estado, entre otros requisitos, se requiere haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Asimismo, el artículo 48 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 24 Octubre 2023

Estado de Guerrero, dispone que, para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere tener una residencia efectiva no menor de cinco años de manera permanente, continua y pública en el Municipio, sin más ausencia que las transitorias y siempre que no sean mayores de treinta días.

De igual manera, es importante señalar que el artículo 98 del ordenamiento orgánico antes aludido, señala lo siguiente:

Artículo 98.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:

(...)

IX. Expedir las copias, credenciales y certificaciones que acuerde el Ayuntamiento, así como las credenciales a los servidores públicos del Ayuntamiento, excepto las de los miembros de las instituciones policiales que estarán sujetas a la definición del formato que fijen las instancias estatales; y

(...)

Al respecto, es importante puntualizar que, si bien la persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento no tiene la atribución expresa de emitir las constancias de radicación, lo cierto es que dicha atribución es delegada y/o autorizada por el Ayuntamiento, de ahí que, al menos en el Estado de Guerrero, es la autoridad a nivel municipal con atribuciones legales suficientes para expedir la constancia de residencia efectiva.

Por otro lado, cabe precisar que, la residencia es pues un requisito de elegibilidad permanente en los cargos de elección popular. “Residencia” es definida como la acción de residir y, en una segunda y tercera acepción se define como población o sitio en que se reside y como casa o edificio en que se vive. La Academia de la Lengua opina en forma similar. “Residir” tiene el sentido de “vivir habitualmente en un sitio”, es decir “habitar”, estar establecido en un lugar. En el español usual en México, “habitar” significa que alguien vive en

un lugar; por su parte, Moliner sostiene que esta palabra tiene el sentido de “estar habitualmente y, particularmente, dormir, en un sitio que se expresa [...] Vivir habitualmente en cierto país o región”.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, el requisito de residencia efectiva tiene por objeto que la persona que pretende desempeñar un cargo de elección popular conozca de forma actual y directa el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad federativa o municipio respectivo.

En ese sentido, ha señalado que la residencia efectiva se obtiene por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese lugar.

Por ello, cuando existe una controversia en torno a este tópico, al estar involucrados, por un lado, el

ejercicio de un derecho político-electoral (derecho de ser votado), respecto al cual se deben favorecer las condiciones para su ejercicio con fundamento en el principio pro persona, y, por el otro, una exigencia prevista expresamente en la Constitución y que busca un fin legítimo; se precisa de un estándar para la valoración de la prueba que armonice adecuadamente ambos intereses.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido que las certificaciones expedidas por las autoridades municipales sobre la existencia del domicilio o residencia **son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, pues su fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen,**¹ entre mayor certeza generen los datos, mayor será la fuerza probatoria de la constancia, y viceversa.

¹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1102/2021, del índice de la Sala Superior del TEPJF.

Asimismo, el órgano jurisdiccional citado determinó que, si la autoridad que expide la constancia de radicación se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

En esa virtud, ha sido criterio del órgano jurisdiccional previamente citado, que las constancias expedidas por autoridades municipales se consideran como documentales públicas, las cuales pueden tener valor probatorio pleno, cuando se funden en expedientes o registros que existieren previamente en los

ayuntamientos respectivos, es decir, deben contener elementos idóneos sobre los hechos que se certifican, como demostrativos de la existencia del domicilio de que se trate.

Por tanto, el mayor o menor valor de las constancias expedidas por autoridades municipales sobre la residencia de un individuo dentro de su circunscripción territorial, está sujeto a un régimen propio, conforme con el cual dependerá la calidad de los elementos en que se apoye la certificación.

En la medida en que dichos elementos resultan idóneos, mayor será su fuerza probatoria, y viceversa; de modo que donde la base de la constancia no sea idónea o, por sí misma, suficiente, la certificación proporcionará sólo un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que lo corroboren, o decrecerá con la existencia y calidad de los que lo contradigan.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 3/2002 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.

Las certificaciones expedidas por autoridades municipales, sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes, en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar

suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.”

Siguiendo el criterio expuesto, el alcance probatorio de una constancia de residencia se determina en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar determinado desde hace un tiempo determinado.

Asimismo, resulta oportuno señalar que, el aludido órgano jurisdiccional ha establecido² que la información asentada en la credencial para votar, así como la información que obra en poder de la Dirección Ejecutiva del

² Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1575/2019, del índice de la Sala Superior del TEPJF.

Registro Federal de Electores puede generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia.

En otro orden, es importante destacar que existen precedentes judiciales del TEPJF, en donde se ha arribado a la conclusión de que los comisarios municipales carecen totalmente de atribuciones para expedir las constancias de residencia efectiva (SUP-JDC-133/2001), mientras que existen otros en los que se ha reconocido que sí cuentan con facultades para expedir las referidas constancias de residencia (SX-JRC-84/2021), pero ello solo partiendo del análisis concreto de la configuración legislativa que impera en diferentes entidades federativas.

Ahora, también es sumamente relevante señalar que en diversos precedentes se ha reconocido que las autoridades administrativas electorales pueden, mediante la emisión de una norma reglamentaria, maximizar el ejercicio del derecho

humano a ser votado, concretamente al establecer la posibilidad de acreditar la residencia efectiva, a través de medios de prueba distintos a la constancia de residencia que expide el ayuntamiento municipal, como sucedió en el expediente ST-JRC-29/2021 y su acumulado.

En ese precedente, la Sala Regional reconoció que si bien la constancia de residencia podría constituirse, en principio, como un documento idóneo, para el caso de una persona que pretende acreditar el requisito de elegibilidad mencionado, también acotó que su valor probatorio dependía, en cada caso, de la calidad de los datos en que se apoyen, así como si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes, previamente, en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar, suficientemente, los hechos que se certifican.

Es decir, sostuvo que la posibilidad de que dicha constancia de

residencia cumpla con su finalidad en la materia, y pueda alcanzar valor de prueba plena, no sucede en todos los casos, en tanto se trata de un documento público sujeto a un régimen propio de valoración, de ahí que su acompañamiento a la solicitud de registro de una candidatura no implica, necesariamente, por ese solo hecho, la acreditación del requisito de residencia efectiva, pues la autoridad electoral deberá valorarla, tanto en su individualidad, como a partir de los datos que la soportan, y en general de manera conjunta con el resto de la documentación presentada por quien solicita el registro de la candidatura.

Por lo que concluyó que la constancia de residencia no es, de manera absoluta o categórica, la única forma idónea de acreditar el requisito consistente en la residencia efectiva, y realizando una interpretación pro persona, en el sentido de favorecer el derecho humano a ser votado, para otorgar a las personas la protección más amplia, consideró que la satisfacción de las exigencias legales sustanciales que inciden en el

cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el registro de una determinada candidatura a un cargo de elección popular no debe subordinarse a elementos formales, como lo es la exigencia de documentos específicos, **sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción, entre otros, constancias expedidas por autoridades auxiliares municipales, ejidales o comunales.**

Ello en consonancia con el criterio emitido por la propia Sala Superior en la jurisprudencia 27/2015 de rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”**, la cual citó por analogía, como criterio orientador.

En las relatadas condiciones, y atendiendo a los criterios sostenidos en diversos precedentes judiciales, **es factible concluir que no existe un documento único e idóneo que, por sí mismo, acredite la residencia efectiva, sin embargo, pueden tomarse en cuenta diversas constancias que pudieran generar mayor certeza respecto de la residencia efectiva**, entre los cuales, pueden ser los siguientes:

- I. Actas de nacimiento (del solicitante y de los hijos, en su caso) y/o de matrimonio;
- II. Contratos de arrendamiento y/o compraventa;
- III. Credencial de elector;
- IV. Pagos de predial o documentos que obren en el archivo de la dirección de catastro municipal;
- V. Escritura pública notarial;
- VI. Pagos de colegiaturas;
- VII. Recibos de luz, agua, cablevisión de paga, teléfono o de cualquier otro servicio de paga que esté relacionado con el domicilio del que se pretende acreditar la residencia;

- VIII. Recibos de nómina;
- IX. Título universitario.
- X. Testigos

En adición a lo anterior, debe tomarse en cuenta que las documentales antes reseñadas valoradas en su conjunto deben generar certeza de que efectivamente el solicitante de la constancia de residencia cumpla con el tiempo establecido en la legislación para acreditar la misma, o al menos de manera indiciaria.

Por ello, resulta fundamental, bajo el enfoque de que los gobernantes de un municipio, por ser vecinos de éste, forman parte de la comunidad municipal, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados por compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad.

Esto es así, ya que los individuos residentes en esta porción territorial, son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y

problemas de la comunidad a la que pertenecen.

Esto permite que el representante popular (Titular del Ejecutivo Estatal, integrantes del Congreso Local, así como de los Ayuntamientos), en su caso, estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas en la vida de ese municipio.

Aunado a lo anterior, resulta muy natural, que los diversos cargos públicos, de los distintos órdenes de gobierno, sean ocupados por ciudadanos que residan en la circunscripción respectiva.

De ahí que, resulta necesario e importante que la ciudadanía, antes de asumir los cargos públicos, deban acreditar la residencia efectiva a través de una certificación de la autoridad municipal correspondiente.

Desde esa perspectiva, la presente iniciativa tiene el propósito de otorgarle la atribución a la Secretaría General del Ayuntamiento para que pueda expedir la constancia de

radicación a través de la cual, la ciudadanía pueda acreditar la vecindad o residencia efectiva en los municipios que conforman el Estado de Guerrero, la entrega de esta certificación de residencia, por lo general está sujeta a una serie de requisitos que de hecho se solicitan al interesado.

Si bien, el ayuntamiento tiene la facultad reglamentaria, también es cierto que en el caso que nos ocupa, resulta necesario establecer bases generales que den un marco normativo común en los municipios de la entidad, sin intervenir en cuestiones reglamentarias de los mismos.

Dada la importancia y necesidad de regular esta materia, a fin de retomar los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin intervenir en las facultades respectivas de los Ayuntamientos.

Ahora bien, considerando que el valor probatorio o de convicción, de las

certificaciones públicas de residencia, depende, según la jurisprudencia, de los elementos de convicción en que se apoyan, la autoridad que las expide debe establecer en el documento mismo, los hechos que consten en los expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican.

El documento así sustentado, podrá alcanzar valor de prueba plena; y en los demás casos, de acuerdo a la jurisprudencia, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base.

En consideración de lo expresado con anterioridad, es que la suscrita diputada, presenta esta iniciativa, proponiendo adicionar el artículo 48 bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTICULO 98.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes: I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento; II. Tener a su cargo el cuidado y dirección de la oficina y el archivo del Ayuntamiento; III. Dar trámite a la correspondencia del Ayuntamiento y cuenta diaria al Presidente Municipal de los asuntos para el acuerdo respectivo; IV. Recibir, tramitar y</p>	<p>ARTICULO 98.- I... ... xi.- Expedir constancias de radicación o residencia y/o de vecindad.</p>

<p>dictaminar los recursos de reconsideración y revisión que presenten los particulares afectados por resoluciones de las autoridades municipales en los términos de esta Ley;</p> <p>V. Convocar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y a los grupos ciudadanos y comités que correspondan cuando se celebren sesiones abiertas;</p> <p>VI. Fungir como secretario de</p>	
---	--

<p>actas en las sesiones del Ayuntamiento y tener voz informativa;</p> <p>VII. Refrendar todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento;</p> <p>VIII. Promover el establecimiento y operación de comités ciudadanos y brindarles asistencia técnica;</p> <p>IX. Expedir las copias y certificaciones que acuerde el Ayuntamiento, así como las credenciales a los servidores públicos del Ayuntamiento,</p>	
---	--

<p>excepto las de los miembros de las instituciones policiales que estarán sujetas a la definición del formato que fijen las instancias estatales; y (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009) X. Proponer el nombramiento de los servidores públicos de la Secretaría</p>			<p><i>los documentos o datos idóneos que tomó en consideración la autoridad para otorgar y dar certeza a dicha constancia.</i></p> <p><i>Los documentos o datos a los que se refiere el párrafo anterior, son los existentes en los expedientes o registros de la autoridad municipal, que obren previamente a la solicitud del interesado.</i></p> <p><i>En los casos que no existan en los expedientes de la autoridad, documentos o</i></p>
<p>Artículo sin correlativo</p>	<p>Artículo 98 BIS. <i>La constancia de radicación o residencia, y/o de vecindad será expedida por la Secretaría General.</i></p> <p><i>Dicha certificación, deberá enunciar</i></p>		

	<i>datos idóneos de un solicitante, este hecho deberá establecerse en la certificación respectiva.</i>
--	--

Con la presente propuesta se garantizará que las constancias o certificaciones de radicación o residencia, y/o de vecindad cumplan con un parámetro idóneo para acreditar su valor probatorio pleno, ya que la residencia efectiva debe evidenciar que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración.

En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque dicha persona vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que la residencia habitual de esa persona se

encuentra en ese lugar, aunado a que, generará certeza para las autoridades electorales al momento de registrar las candidaturas de la elección que se trate en el Estado de Guerrero.

En mérito a lo expuesto someto a consideración de la plenaria de este H. Congreso del Estado, el proyecto de **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 98, ASI COMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 98 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.** Al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. Se adiciona la fracción XI al artículo 98, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 98.-

I...

...

XI.- Expedir constancias de radicación o residencia y/o de vecindad.

SEGUNDO. Se adiciona el artículo 98 bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 98 BIS. *La constancia de radicación o residencia, y/o de vecindad será expedida por la Secretaría General.*

Dicha certificación, deberá enunciar los documentos o datos idóneos que tomó en consideración la autoridad para otorgar y dar certeza a dicha constancia.

Los documentos o datos a los que se refiere el párrafo anterior, son los existentes en los expedientes o registros de la autoridad municipal, que obren previamente a la solicitud del interesado.

En los casos que no existan en los expedientes de la autoridad, documentos o datos idóneos de un

solicitante, este hecho deberá establecerse en la certificación respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

ATENTAMENTE

**DIP. PATRICIA DOROTEO
CALDERÓN**